

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

VISTOS: El Acta de Control N° S/N; Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 17 de octubre de 2015, Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 20 de octubre de 2014, Informe N° 194-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2015, Informe N° 224-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de marzo de 2015, Informe N° 372-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de abril de 2015, Informe N° 934-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de junio de 2015, Informe N° 521-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de junio de 2015, Informe N° -2015-GRP-440010-440011 de fecha 26 de junio de 2015 y demás actuados en doscientos nueve (209) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control S/N – Terminal Terrestre de fecha 17 de octubre de 2014, por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura en la fiscalización realizada al TERMINAL TERRESTRE operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA, debido a presuntamente que conforme lo describen los inspectores intervinientes "(...) nos entrevistamos con el señor Jacol Guzmán García Peña identificado con DNI N° 03850925 a quien le solicitamos la documentación que autoriza al mencionado Terminal, como son: Certificado de Defensa Civil, Licencia Municipal, contrato con las Empresas Nacionales y Regionales, Reglamento Interno, Libro de Reclamaciones, al respecto presentó el libro de reclamaciones, Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil N° 198-GRPIU-2013 vigente al 12 de julio de 2015, respecto a los otros documentos manifiesta no tenerlos a la mano debido a que no cuentan con una oficina segura, encontrándose en la sede central de Sullana" dejando constancia en el rubro de la manifestación del Administrado que "Consta que dicha documentación se presentara oportunamente por encontrarse en la sede central de Sullana".

Que, en el Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 20 de octubre de 2014 emitido por los señores Luis Gonzales Palomino y Ricardo Raymundo Montero, inspectores intervinientes al momento de la acción de control realizado al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA señalan que "cuenta con Habilitación Técnica S/N de fecha 04 de junio de 2013, asimismo han verificado que en dicho Terminal terrestre parquean empresas de Servicio Nacional: Empresa de Transportes ETTI (brinda servicio a Trujillo S/.45.00 Lima S/.45.00), Empresa de Transporte América (brinda servicio a Chimbote S/. 50.00 Chiclayo S/.20.00 Trujillo S/.30.00), Empresa de Transporte Movil Tours (brinda servicio a Tarapoto S/.70.00, S/.90.00), Empresa de Transporte Challenger (brinda servicio a Lima S/.50.00), Empresa de Transporte Civa (brinda servicio a Paíta S/.3.00), Empresa de Transporte Pullman Bus (brinda servicio a Trujillo, Viru, Chao, Chimbote no había atención) y Empresa de Transporte Turismo Tres estrella (brinda servicio a Chiclayo, Trujillo, Chimbote S/.30.00)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0669

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que, si bien en el Acta de Control levantada por el personal fiscalizador de esta Entidad no se señaló el código del incumplimiento detectado, la Directiva N° 003-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR que "Establece lineamientos de la fiscalización de la infraestructura complementaria de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías y comunicaciones Piura", norma en su numeral 3.5.7 lo siguiente "Observaciones, es donde el inspector va a describir en forma concreta la acción u omisión establecida como incumplimiento e infracción tipificado en el Reglamento Nacional de administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus normas modificatorias y complementarias", es decir exige la descripción del hecho concreto que constituye el incumplimiento o infracción mas no el CÓDIGO del mismo; por lo que dicha situación no invalida ni genera ineficacia del Acta de Control de fecha 17 de octubre de 2014.

Que, de los documentos recaudados en el presente expediente administrativo, como son, el Acta de Control S/N, la copia de la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transportes del Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A. de fecha 04 de junio de 2013, las copias de tomas fotográficas en la que se aprecia que existen dentro del Terminal Terrestre Empresas que prestan el servicio de transporte Nacional las cuales serán valoradas de conformidad con lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el documento de la referencia b), el cual ha sido emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional en el que determina que el Terminal Terrestre inspeccionado estaría incurriendo en los incumplimientos tipificados en el CODIGO C.3 del Decreto Supremo antes referido, en donde se encontraban inmersos los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia, el cual conforme a lo estipulado en el numeral 94.2 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es un medio probatorio que sustenta los incumplimientos detectados en GABINETE y dirigidos al Titular de la Infraestructura Complementaria, siendo estos los siguientes:

- El señalado en el numeral 34.3.3 del Art 34° del D.S N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento".
- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 35.3 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: "Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0669 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 35.4 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida."**
- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados"**.
- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas."**
- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 48.2 del Art 48° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente"**.
- Por faltar a la obligación establecida en el numeral 73.3 del Art 73° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura"**.

Que, a fin de no trasgredir los derechos de la otra parte administrada se procedió a notificar al **TERMINAL TERRESTRE** operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, conforme lo señala el numeral 103.1 del artículo 103° del referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de que dentro de los treinta (30) días calendarios que le otorga la Ley, cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda, con el Oficio N° 1349-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2014 el mismo que ha sido recepcionado el día 24 de octubre de 2014 por la persona de Miriam Soledad Ordinola Alburquerque con DNI N° 02830325.

Que, pese a que se trata de una notificación defectuosa en la que se ha omitido señalar la relación que tiene la persona quien recibe la notificación con el destinatario de la misma, en este caso con la Empresa **GECHISA**, conforme lo establece el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dicha notificación se tiene por bien notificada conforme lo determina el numeral 27.2 del artículo 27° de la ley antes citada que prescribe "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", ello en virtud a los escritos de descargo presentados posteriormente por la administrada notificada.

Que, de lo señalado se puede determinar que el Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.** se encuentra válidamente notificado conforme se puede observar de los escritos presentados por el señor **SEGUNDO WILFREDO CASTILLO SILVA** en su calidad de Gerente General de la referida Empresa, como son:

El escrito de registro N° 11197 de fecha 31 de octubre de 2014 en el que señala que "el acta de control impuesta por el inspector no reúne las características de legalidad que debe tener todo protocolo de intervención en campo, ya que en ninguna parte de ella consta dichos incumplimientos que se le notifican mediante el Oficio N° 1349-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual se le comunican otros hechos que han sido trabajados en gabinete, y que no constan en el Acta de Control, lo que para el transportista demuestra una violación al principio de legalidad y una clara objetividad de los hechos demostrando la imparcialidad, y un claro abuso de autoridad y desconocimiento de la ley incluso se hace mención que existe un Acta de intervención Policial N° 470, sin tipificar la conducta sancionable, el actuar a solicitud de personas interesadas, como lo demuestra con clara parcialidad de los interventores, conforme lo demostraron el día de los hechos con la presencia de la abogada de la Empresa de Transportes Turismo XIMENA EIRL y Empresa de Transportes GALA EIRL y sus representantes, quienes usufructuaban la infraestructura de su terminal habiendo concluido el contrato con dichas empresas para ser uso de nuestro terminal", así mismo refiere que el Oficio por el cual se le notificó el incumplimiento del **CODIGO C.3** "falta a la verdad toda vez que en cuarto párrafo del mismo indican, visto el contrato suscrito entre su representada GECHISA en calidad de arrendador y Empresa de Turismo CIVA SAC donde observan que en la cláusula segunda se consigna la ruta Piura - Guayaquil - Tumbes - Viceversa, cuando en el contrato vigente de fecha 07 de abril de 2014, cuya copia está adjuntando, en su artículo segundo se consigna que el usufructuario es una Empresa de servicio de transporte y tienen como ruta Lima, Piura, Paita y viceversa, siendo esta la Empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral Regional N° 0929-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de junio de 2014 y el contrato suscrito con esta Empresa se suscribió antes de su autorización, por lo tanto apelando al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por tanto el funcionario en su oficio falta a la verdad", en cuanto al artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista mediante su representante manifiesta que "si bien es cierto que establece la clasificación de acuerdo al ámbito de competencia al que se encuentra sometido a los transportistas que emplean dicha infraestructura complementaria, dicho dispositivo no establece la prohibición de que estos puedan



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0669

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

ser usufructuados por transportistas de otros ámbitos, en el numeral 33.6 del artículo 33° del mismo Decreto Supremo, establece que el transportista que utilice en la prestación de servicio deberá acreditar, ser titular o tener suscrito contrato vigente para su uso de usufructo, por tanto no se han modificado las características y condiciones de operación del terminal terrestre siendo estas la operación de Empresas de transporte, según los contratos vigentes con cada una de ellas, como ocupar oficinas para ventas de pasajes, utilizar los carriles de embarque y desembarque de pasajeros", así mismo agrega que "sí se viene cumpliendo las obligaciones y condiciones de operación establecidas en el artículo 35° y 48° del cuerpo normativo antes mencionado, toda vez que cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica, no modificando las características y condiciones de operación propuestas para obtener la habilitación, que respecto al numeral 35.6 del artículo 35° del Decreto Supremo cumple con permitir el uso de sus instalaciones a transportistas autorizados y vehículos habilitados, del mismo viene cumpliendo con operar la infraestructura en los términos de su Habilitación Técnica, así como viene atendiendo los requerimientos de las acciones de fiscalización dispuestos por esta Dirección y en ningún momento se viene sustituyendo lo establecido en el numeral 73.3 del artículo 73° de la misma norma que debe ser expedido y exigido por la autoridad Municipal competente", por lo que solicita tener por absueltos los cargos imputados, adjuntando como medios de prueba el documento denominado "Contrato de Usufructo" de fecha 07 de abril de 2014 realizado entre el propietario GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA y la Empresa TURISMO CIVA SAC por el plazo de doce (12) meses que se inició el 07 de abril de 2014 hasta el día 07 de abril de 2015, en la ruta Lima, Piura, Paita y viceversa, sin embargo el Usufructuario hará uso de las oficinas y de las instalaciones del terminal a partir del mes de octubre de 2014; documento denominado "Contrato de Servicios de Embarque - Desembarque de Pasajeros y Arrendamiento de Oficina" de fecha 14 de setiembre de 2011 realizado entre el propietario GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA y la Empresa de TURISMO XIMENA EIRL por el plazo entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de setiembre de 2014 por la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Piura - Paita y viceversa, copia de la Resolución Directoral Regional N° 0929-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de junio de 2014 en el cual se rectifica de oficio el Procedimiento de Aprobación Automática N° 166-2014-Gob.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de mayo de 2014 la ruta autorizada a la empresa de transportes TURISMO CIVA SAC la cual es Piura - Paita y viceversa y no Piura - Morropón y viceversa, copia del Procedimiento de Aprobación Automática - 2014 N° 166-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de mayo de 2014 en el que se le autoriza a la Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC en incremento de flota en la ruta Piura - Morropón y viceversa.

El escrito de Registro N° 11500 de fecha 10 de noviembre de 2014 el GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA (GECHISA) presenta una Carta S/N-2014/GECHISA-PD de fecha 11 de noviembre de 2014 en el que cumplen con remitir la declaración jurada, donde consta que su representada viene



REPUBLICA DEL PERU

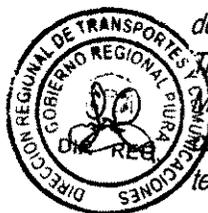


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669**,
-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

cumpliendo con las obligaciones y condiciones de operación establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que ha hecho la notificación a la Empresa de Transportes CIVA SAC para que regularice su situación de embarque y desembarque en la ruta Piura – Paita y viceversa, hechos que no corresponden a su representada observar la calidad de operador de Terminal, por lo que solicita se subsane el presente incumplimiento adjuntando como medio de prueba la Declaración Jurada simple del señor SEGUNDO WILFREDO CASTILLO SILVA en su calidad de Gerente General del GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA en el que señala que viene cumpliendo con las obligaciones y condiciones de operación establecidas, copia del documento elaborado por el GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA a la Empresa TURISMO CIVA SAC de fecha 20 de octubre de 2014 a fin de que comunique a la brevedad posible ante el ministerio de Transportes que realiza el embarque y desembarque de pasajeros en su Terminal Terrestre por solicitarle dicha información el Ministerio de Transportes, copia del escrito de registro N° 10846 de fecha 23 de octubre de 2014 en el que el señor Manuel Litano Zapata en su calidad de representante de la Empresa TURISMO CIVA SAC hace de conocimiento que a partir de la fecha realiza embarque de pasajeros en la ruta Piura – Paita en el terminal terrestre GECHISA ubicado en la Av. Sánchez Cerro de la ciudad de Piura



El escrito de Registro N° 12584 de fecha 05 de diciembre de 2014 donde señala que "la autoridad de transportes determinan que existe indicios de incumplimiento por parte de su representada como consecuencia de una denuncia presentada, la cual tiene como sustento un contrato de servicio de embarque y desembarque de pasajeros y arrendamiento de oficina suscrito entre su representada y la Empresa TURISMO CIVA SAC en el cual se consigna la ruta Piura – Guayaquil, Tumbes y viceversa, pero advierten que dicho contrato nunca se ejecutó en tales términos pues la autorización de habilitación que cuenta su representada no lo permitía, precisando que la suscripción del mismo se efectuó como acto de contrato preparatorio, por lo que refiere que no es condición suficiente para la configuración de algún incumplimiento de sus obligaciones como operadores, expresando que como prueba de la inejecución del contrato lo constituye el resultado de la inspección realizada el día 07 de octubre de 2014, en la que no se detectó anomalía alguna y mucho menos que la Empresa TURISMO CIVA SAC se encontrara prestando sus servicios en la ruta indicada en el contrato materia de denuncia, apoyándose también en el actual contrato de embarque y desembarque que mantienen con la Empresa CIVA SAC para cubrir la ruta Piura – Paita, para lo cual esta Empresa tiene autorización, pero sobre todo si está dentro del ámbito de operación conforme al Certificado de Habilitación, por lo que solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos".



Finalmente mediante el escrito de registro N° 04642 de fecha 20 de mayo de 2015 refiere que "su representada está adjuntando todos los contratos que ha suscrito con las Empresas de transportes autorizadas por las autoridades competentes del nivel regional y nacional conforme a la habilitación

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

técnica de la infraestructura complementaria de transporte emitida el 04 de junio de 2013 donde se les autoriza albergar treinta y seis (36) empresas entre ellas todas las que conformen el GRUPO GECHISA y las que suscriba contratos de prestación de uso de sus instalaciones”, adjuntando como medios de prueba los siguientes:

- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 07 de abril de 2015 realizado con la Empresa TURISMO CIVA SAC por el plazo de 12 meses iniciado el 07 de abril de 2015 hasta el 07 de abril de 2016 para prestar su servicio de transporte en la ruta Piura – Paita y viceversa.
- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 12 de enero de 2014 realizado con la Empresa EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL SCRL por el plazo de 12 meses iniciado el 12 de enero de 2014 hasta el 12 de enero de 2015 para prestar su servicio de transporte en la ruta Tumbes, Piura, Trujillo – viceversa.
- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 01 de abril de 2015 realizado con la Empresa AMERICA EXPRESS SA por el plazo de 12 meses iniciado el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016 sin señalarse la ruta a prestar el servicio de transporte.
- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 01 de setiembre de 2014 realizado con la Empresa MOVIL TOURS SA por el plazo de 12 meses iniciado el 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015 para prestar su servicio de transporte en la ruta Piura – Tarapoto y viceversa.
- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 02 de febrero de 2015 realizado con la EMPRESA DE TRANSPORTES RAULCHAC SAC por el plazo de 12 meses iniciado el 02 de febrero de 2015 hasta el 02 de febrero de 2016 sin señalar la ruta a prestar el servicio de transporte, sin embargo señala la flota vehicular de las unidades de la Empresa de Transportes U1B959, U1B960, U1B961, B2U960.
- Copia del documento denominado “Contrato de Usufructo” de fecha 10 de abril de 2014 realizado con la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO CHALLENGER SA por el plazo de 12 meses iniciado el 10 de abril de 2014 hasta el 10 de abril de 2015 para prestar su servicio en la ruta Sullana – Lima y viceversa.
- Copia del documento denominado “Contrato de Terminales para embarque y desembarque de Pasajeros” de fecha 19 de noviembre de 2014 realizado con la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL por el plazo de 12 meses iniciado el 19 de noviembre de 2014 hasta el 19 de noviembre de 2015 para prestar su servicio en la ruta Sullana - Piura y viceversa; y
- El Informe Técnico Capacidad Máxima de Soporte de los Servicios del Terminal Terrestre GECHISA Piura de fecha abril de 2013.

Que, de los actuados presentados por el GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA, estando a los argumentos presentados por su representante, se señala que respecto a la ilegalidad alegada en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0669

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

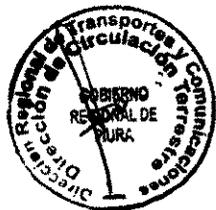
-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

cuanto a que el Oficio N° 1349-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2014 se le comunican otros hechos que han sido trabajados en gabinete, mencionamos que dicha detección se realizó producto de la fiscalización realizada en gabinete, la misma que no trasgrede norma alguna, por el contrario se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC como una de las modalidades de fiscalización conforme lo estipula el numeral 91.1.2 del inciso 91.1 del artículo 91° del mismo cuerpo normativo, el mismo que fue plasmado mediante un Informe emitido por la Unidad competente señalado en el numeral 117.1 del artículo 117° del mismo Decreto Supremo, por lo que al otorgarle la ley la presunción de medio de prueba al Informe emitido según lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° de la norma citada, se considerara al mismo como un medio de prueba.

Que, en cuanto al contrato de usufructo que detallan que se ha realizado entre el recurrente y la Empresa TURISMO CIVA SAC se observa en la página cincuenta y ocho (58) el documento denominado "Contrato de Usufructo" realizado el día 07 de abril de 2014 para que el usufructuario preste su servicio de transporte en la ruta Lima, Piura, Paita y viceversa por el periodo de doce (12) meses iniciándose desde el 07 de abril de 2014 hasta el 07 de abril de 2015, haciendo uso la usufructuaria, según la cláusula décimo primero, de las oficinas y de las instalaciones del terminal a partir del mes de octubre de 2014, no especificando día del mes señalado, en ese sentido al no determinarse si la Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC ha estado prestando su servicio de transporte nacional después y no antes o el mismo día de la fiscalización, estando además que a fojas sesenta y dos (62) existe un documento presentado por el representante de la Empresa TURISMO CIVA SAC, mediante el escrito de registro N° 10846 de fecha 23 de octubre de 2014, señala que a partir de la fecha realiza el embarque de pasajeros en la ruta Piura – Paita, aplicando el principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual prescribe que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo que se demuestra que el contrato realizado entre GECHISA y TURISMO CIVA SAC no se llegó a ejecutar toda vez que mediante el escrito de registro N° 10846 de fecha 23 de octubre de 2014 el señor Manuel Litano Zapata representante de TURISMO CIVA SAC señala que desde la fecha antes mencionada está realizando el embarque de pasajeros en la ruta Piura – Paita en el Terminal GECHISA.

En cuanto a lo referido por el representante de GECHISA en cuanto al artículo 34° señala que dicho dispositivo no establece la prohibición de que estos puedan ser usufructuados por transportista de otros ámbitos, en ese sentido cabe mencionar que el numeral 33.3 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que el terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0669 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

*Reglamento y sus normas complementarias, es decir que en el caso en concreto el Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, debe contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, ya que de los actuados se ha verificado que su *Habilitación Técnica* solo le autoriza en el *Ámbito Regional*.*

*En cuanto a los incumplimientos señalados en el numeral 35.4 del Art 35° y numeral 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que la administrada, **GECHISA**, si bien alega que no se han modificado las características y condiciones de operación propuestas para obtener la *habilitación*, pero de acuerdo a los actuados se han configurado dichos incumplimientos en base al siguiente argumento:*

*Que, se aprecia que de las copias de los contratos presentados, realizados con la Empresa **EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL SCRL**, **AMERICA EXPRESS SA**, **MOVIL TOURS SA**, **TRANSPORTES RAULCHAC SAC** y **TRANSPORTE TURISMO DEL NORTE SRL**, y de las tomas fotográficas adjuntas por el inspector interviniente en donde se aprecia a la Empresa **PULLMAN BUS EIRL** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRES ESTRELLAS SAC**, conjuntamente con las consultas realizadas de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que está albergando dentro del Terminal Terrestre a Empresas que prestan servicio de transportes nacional cuando la *Habilitación Técnica Infraestructura complementaria de Transportes Terminal Terrestre* se le facultó para el embarque y desembarque de personas en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, demostrándose con los propios contratos presentados por **GECHISA**, por lo que se evidencia también la configuración del incumplimiento señalado en el numeral 35.3 del artículo 35° del mismo cuerpo normativo.*

*Que, en cuanto al incumplimiento establecido en el numeral 35.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual permite el uso de sus instalaciones sólo a **transportistas autorizados** y a **vehículos autorizados**, resultando necesario precisar que de los adjuntos al presente expediente administrativo, como es el Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 20 de octubre de 2014, se observa que la Empresa **AMERICA EXPRESS S.A.** se encontraba parqueando dentro del Terminal cuando de la Consulta web de la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con una vigencia de su autorización hasta el 13 de mayo de 2025, y estando a que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que el plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte en el ámbito regional, nacional y provincial será de diez (10) años, es decir, estando a que si su vigencia culmina el 13 de mayo de 2025 significa que su autorización se le otorgó recién el 13 de mayo de 2015 hecho por el cual se estaría incurriendo en el mencionado artículo,*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Pluray 9 JUL 2015

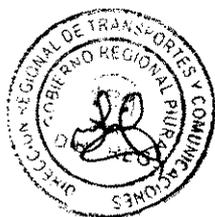
dato que se estaría permitiendo el uso del terminal a transportistas que no se encontraban autorizados, por tal motivo se ha configurado dicho incumplimiento.

Que, por otro lado debe dejarse constancia que al haberse detectado el incumplimiento descrito líneas arriba no correspondía que se otorgara a la administrada el plazo señalado en el numeral 103.1 del Art 103° del reglamento, en aplicación de lo señalado en el numeral 103.2 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, el mismo que indica: "no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con :.....103.2.8. Cuando el operador de una infraestructura complementaria permita el uso de sus instalaciones para la venta de boletos, embarque y/o desembarque de usuarios de transportistas no autorizados, vehículos no habilitados o cuya habilitación se encuentre suspendida".

*Que, en cuanto al presunto incumplimiento señalado en el numeral 73.3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se tiene que en el Acta de Control S/N de fecha 17 de octubre de 2014 los fiscalizadores intervinientes en la acción de control al Terminal Terrestre solicitaron algunos documentos como es la Licencia de Municipal, sin embargo el señor Jacol Guzmán García Peña-presidente del Directorio del **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** manifestó que no los tenía a la mano debido a que no cuenta con una oficina segura, encontrándose en la sede central de Sullana, manifestando que los presentará oportunamente, sin embargo de las evaluación de lo actuados se verifica que la Licencia que debería haber sido emitida por la Municipalidad correspondiente, no ha sido presentada por la administrada.*

*Que, de lo ya mencionado, se tiene que mediante el escrito de registro N° 11500 de fecha 10 de noviembre de 2014 se adjunta una Declaración Jurada simple de fecha 11 de noviembre del señor Segundo Wilfredo Castillo Silva en su calidad de Gerente del **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** en el que manifiesta que viene cumpliendo con las obligaciones y condiciones de operación establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sin embargo estando a la evaluación de los documentos adjuntos, dicha declaración no genera certeza de lo pretendido, debido a lo que ya se ha mencionado líneas arriba.*

*Que, ante la notificación por el incumplimiento señalado en el numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria, el **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** presenta el "Informe Técnico Capacidad Máxima de Soporte de los Servicios del Terminal Terrestre*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0669 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

GECHISA – Piura de fecha abril 2013”, para lo cual señalamos que si bien se notificó el presente incumplimiento, también se precisa que el mismo no se encuentra debidamente motivado o sustentado, toda vez que del Acta impuesta así como del informe emitido por URyF no se precisa cual es la condición técnica que está incumpliendo el terminal Terrestre, condición técnica por las cuales se le otorgó la Habilitación Técnica, por lo que en ese sentido al no determinarse de manera precisa la condición corresponde en el presente extremo el archivo de los actuados por el presunto incumplimiento.

Que, en cuanto al incumplimiento tipificado en el numeral 34.3.3 del inciso 34.3 del artículo 34° correspondiente a que “Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento”, precisamos que de los documentos obrantes como prueba en la calificación del presente expediente administrativo, existe la Habilitación Técnica al Terminal Terrestre, el cual esta operado por el GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA, determinando con ello que GECHISA es el operador y/o a su vez el propietario del mismo, por ende el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RNAT, motivo por el cual se emitió la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transportes del Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A. de fecha 04 de junio de 2013, resultando incongruente notificar con la finalidad que se demuestre quien es el titular del Terminal Terrestre o en su caso quien lo opera mediante la presentación de un contrato, cuando esta Entidad ya ha expedido una Habilitación Técnica en la que se debió solicitar y verificar dicho cumplimiento para la emisión del mismo, por lo que, para el presente incumplimiento corresponde el archivo de los actuados.

Por último, adicionalmente a lo antes expuesto, se aprecia que el Terminal Terrestre no ha cumplido dentro del término de los treinta (30) días calendarios que le otorga el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en subsanar o corregir el incumplimiento detectado del CODIGO C.3 en el cual se encuentran inmersos los incumplimientos a los numerales 35.3, 35.4 y 35.6 del artículo 35°, numerales 48.1 y 48.2 del artículo 48° y del numeral 73.3 del artículo 73°, más por el contrario de los contratos adjuntos a su escrito de registro 04642 de fecha 20 de mayo de 2015 se demuestra que en el terminal Terrestre se sigue albergando a Empresas Nacionales, cuando el Terminal cuenta con la autorización para albergar Empresa de Transporte de Ámbito Regional.

Por lo que, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en aplicación a lo indicado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a) **Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** por el incumplimiento al **CODIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos 35° numerales 35.3, 35.4 y 35.6, artículo 48° numeral 48.1; y al artículo 73° numeral 73.3 que no se encuentren tipificados como infracciones", incumplimiento calificado como **Muy Grave** con consecuencia de la **Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre**.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días al **Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a la **Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador**, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS por haberse superado el incumplimiento al **CODIGO C.3** numeral 34.3.3 del inciso 34.3 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento", al **Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA** por no darse los supuestos, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **09 JUL 2015**

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS por haberse superado el incumplimiento al CODIGO C.3 numeral numeral 48.2 del Art 48° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: "Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente", al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA por no darse los supuestos, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA SA en su domicilio fiscal sito en Calle Av. José de Lama Nro. 487 – A - Sullana En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

